

MEDIDAS ECONÓMICAS MÁS RELEVANTES APROBADAS POR RDL 11/2020 DE 31 DE MARZO

ART	CONTENIDO	A QUIEN SE APLICA	REQUISITOS	PLAZO
ARRENDAMIENTOS				
Art. 1	SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DEL ACTO LANZAMIENTO. Se tendrán que adoptar medidas por servicios sociales	Arrendatarios Pueden pedirlo también los arrendadores	VULNERABILIDAD SOBREVENIDA (ART. 5 y 6) (Ver Anexo I) No disponer de alternativa habitacional.	SEIS MESES ¹
Art. 2	PRORROGA EXTRAORDINARIA DE LA DURACIÓN DE LOS CONTRATOS	Arrendatarios y arrendadores.	Tiene que aceptar el arrendador	MÁXIMO 6 MESES
Art. 4	MORATORIA de la deuda arrendaticia – CON EMPRESAS, ENTIDADES PUBLICAS Y GRANDES TENEDORES DE VIVIENDA (GTV)² Permite: Reducir la renta al 50%. Moratoria, sin intereses, Pago fraccionado durante de cuotas durante al menos 3 años	ARRENDATARIOS	- Vulnerabilidad art. 5 y 6 - Empresa, entidad Pública, o GTV. - No disponer de alternativa habitacional. Si se pide la ayuda del art. 9, se levanta la moratoria.	Elegir opción en 7 días. Duracion: MAX. 4 MESES
Art. 8	MORATORIA , acorada con arrendador no incluido en el anterior supuesto.	ARRENDATARIOS	Tiene que ser un acuerdo entre el arrendador y el arrendatario	Responder en 7 días desde solicitud.

¹ Desde entrada en vigor Decreto (31-9-2020)

² Gran tenedor de vivienda = Persona física o jurídica con más de 10 inmuebles urbanos (excluye garajes y trasteros), o con superficie construida de más de 1.500m².

Art. 9	LÍNEA DE AVALAS PARA COBERTURA FINANCIERA PARA PAGO DE RENTAS DE ALQUILER Sin interés, avaladas por el Estado.	ARRENDATARIOS	Contenidos en Orden del Ministerio, y como mínimo art. 5	Duración medida: máx. 6 meses de renta. A devolver en max. 6 años.
Art. 10	PROGRAMA DE AYUDAS, a desarrollar por Orden Ministerial. Hasta 900 euros, y en su caso el 100% del principal de renta o de la cuota del préstamo suscrito para el pago de la renta. La cuantía exacta se determinará por las CCAA		Contenidos en Orden del Ministerio, y art. 5	Por determinar
PRÉSTAMOS				
Art. 16 y 17	Moratoria de créditos;	PRESTATARIOS CONSUMIDORES Y EMPRESARIOS	Solicitante desempleado, o para empresario o profesional una pérdida sustancial de ingresos de al menos el 40% + otros requisitos ver Artículos 17 y 16 en Anexo	
Art. 18	a) Si la persona física fuera beneficiaria a su vez de la moratoria establecida en el artículo 7 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se tendrá en cuenta su aplicación a efectos de este real decreto-ley, para la suspensión de las obligaciones derivadas de los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria establecida en este real decreto-ley. b) Si el potencial beneficiario no tuviera contratado un préstamo hipotecario y sin embargo, tuviera que hacer frente al pago periódico, o bien de una renta por alquiler de su vivienda habitual, o bien de cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria frente a una entidad financiera, o a ambas simultáneamente, se sustituirá el importe de la cuota hipotecaria por la suma total de dichos importes,	PRESTATARIOS CONSUMIDORES Y EMPRESARIOS	Circunstancias del art. 17	

	incluyendo la renta por alquiler aunque sea objeto de moratoria conforme al artículo 3, a efectos de los cálculos referidos en el artículo 16.1 letras c) y d).			
Art. 19	<p>SE AMPLIA LA MORATORIA DEUDA HIPOTECARIA para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vivienda habitual - Inmuebles afectos a actividad económica - Viviendas por las que se ha dejado de percibir rentas de arrendamientos. <p>Si el deudor se beneficia de las medidas sin reunir los requisitos responderá de los daños y perjuicios causados.</p>	PRESTATARIOS CONSUMIDORES Y EMPRESARIOS	Requisitos contenidos en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (art. 9, 10 y 11, ver en Anexo II)	<p>Solicitar hasta 15 días después estado de alarma, respuesta entidad en 15 días.</p> <p>Duración (art. 14 RDL 8/2020) determinado en la propia moratoria aprobada.</p>
Art. 21 - 27	<p>LA MORATORIA DEUDA HIPOTECARIA</p> <p>No requiere acuerdo entre las partes ni novación para que surja efectos, surte efectos desde la solicitud acompaña con doc.³</p> <p>Consecuencias la moratoria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se puede exigir el pago de la cuota, y no se devengan intereses. 2. La fecha de vencimiento se amplía correlativamente. <p>Si el deudor se beneficia de las medidas sin reunir los requisitos responderá de los daños y perjuicios causados.</p>	PRESTATARIOS CONSUMIDORES Y EMPRESARIOS FIADORES Y AVALISTAS	Vulnerabilidad del artículo 16, aportar doc. art. 17.	<p>Se puede solicitar hasta un mes después de la vigencia del Estado de Alarma</p> <p>Duración 3 meses, ampliables por acuerdo del Consejo de Ministros.</p>

³ No obstante, si el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, será necesaria la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión, de acuerdo con las normas generales aplicables.

SUMINISTROS				
Art. 28	<p>Bono social por parte de trabajadores autónomos en su vivienda habitual, tienen derecho a la prestación</p>	AUTÓNOMOS	<ul style="list-style-type: none"> - Cese total de actividad profesional - O haber visto su facturación I reducida en, al menos, un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. <p>Los suministros tienen que estar a nombre de la persona física, si están a nombre de la empresa, se tiene que cambiar. Requisitos en art. 28 Anexo I.</p>	<p>Hasta que se extingan las circunstancias, y nunca más de 6 meses.</p> <p>**El acreedor tendrá que informar en el 6 mes, de que se supera el plazo y se volverá a facturar normal.</p>
Art. 29	<p>Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua EN VIVIENDA HABITUAL</p> <p>Los requerimientos que se hagan durante estado de alarma no computan como requerimiento de pago.</p>		<p>Hay que acreditar que es vivienda habitual, por cualquier medio, no necesariamente empadronamiento.</p>	MIENTRAS DURE ESTADO DE ALARMA
SUBSIDIOS				
(con carácter retroactivo, conforme Disp. Transitoria tercera)				
Art. 30 - 32	<p>Para EMPLEADOS DEL HOGAR QUE ESTÉN DADAS DE ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SS.</p> <p>La base reguladora diaria de la prestación estará constituida por la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante, dividida entre 30.</p> <p>La cuantía del subsidio será el resultado de aplicar un porcentaje del setenta por ciento a la base reguladora referida, y no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias</p>	EMPLEADOS HOGAR EN REG SS	<ul style="list-style-type: none"> - Que hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, por COVID. - Que se haya extinguido su contrato de trabajo, por COVID <p>Se acreditara mediante declaración responsable cuando implique reducción, y en caso de extinción empleo por carta de despido.</p>	

Art. 33	<p>SUBSIDIO DE DESEMPLEO EXCEPCIONAL POR FIN DE CONTRATO TEMPORAL, para personas que no tengan cotización necesaria como para acceder a otra prestación.</p> <p>Se incluyen contratos de interinidad, formativos y de relevo.</p> <p>Ayuda del 80% del IPREM vigente.</p>	TRABAJADORES CON FIN DE CONTRATOS EVENTUALES	<ul style="list-style-type: none"> - Que el contrato que se extingue tenga al menos dos meses de duración. - No percibir: renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública. - 	UN MES, ampliable por RD.
MEDIDAS APOYO AUTÓNOMOS				
Art. 34	<p>MORATORIA COTIZACIONES, de seis meses para las cuotas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De abril a junio, para empresas. - De mayo a julio, para autónomos. <p>Notifican la respuesta en el plazo de 3 meses, pero se considera realizada la comunicación con la aplicación en la cuota.</p> <p>Falsedades o incorrecciones → Sanciones.</p>	AUTÓNOMOS Y EMPRESAS	<p>A desarrollar por Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones</p> <p>Incompatible con exenciones del art. 24 del RDL 8/2020.</p>	Se tiene que presentar la solicitud, dentro de los 10 días primeros días NATURALES, de devengo.
Art. 35	<p>APLAZAMIENTO DE DEUDAS DE SS, que venzan entre abril y junio de 2020, <u>se aplicará un interés del 0,5%</u>.</p>	AUTÓNOMOS Y EMPRESAS	No tener otro aplazamiento en vigor.	Se tiene que presentar la solicitud, dentro de los 10 días primeros días NATURALES, de devengo.
Art. 42, 43	<p>FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS, ELECTRICIDAD, GAS NATURAL, pueden suspender o modificar sus contratos de suministros.</p> <p>Se reactivará, si se solicita después de estado de alarma en 5 días, sin más costes que los previstos en art. 42.3. o 43.3.</p>	AUTÓNOMOS Y EMPRESAS		<p>Mientras dure estado de alarma.</p> <p>Se puede reactivar o volver a modificar en 3 meses desde fin de estado de alarma.</p>

Art. 44	<p>SUSPENSIÓN DE FACTURAS DE ELECTRICIDAD, GAS NATURAL, Y DERV. PETROLEO, a períodos de facturación durante estado de alarma. Cuando finalice se regularizán prorrateando en siguientes facturas de los prox. 6 meses.</p>	AUTÓNOMOS Y EMPRESAS	Identificar claramente el titular del punto de suministro y el Código Universal de Punto de suministro (CUPS), en la solicitud.	Mientras dure estado de alarma.
CONSUMIDORES				
Art. 36	<p><i>RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRACTO SUCESIVO.</i></p> <p>El empresario devolverá al consumidor las sumas abonadas, salvo gastos debidamente desglosados.</p> <p>Para contratos de servicio: se puede ofrecer reanudación a posteriori, si no se aceptan → devolución de importes proporcional al servicio no prestado.</p> <p>Viajes combinados, organizadores o minoristas: Pueden ofrecer bono para un año⁴, si no se usa en ese tiempo, se devuelve el dinero.</p> <p>Si el cliente pide resolución → devolución dinero total, sólo si los proveedores de servicios han devuelto totalmente los importes por sus servicios. Si no se devuelve parcialmente, y el resto se devolvería por bono.</p>	CONSUMIDORES	<p>- Que resulte de imposible cumplimiento, y no haya otra alternativa (bonos o vales...)</p> <p>Si en 60 días no se hace propuesta de revisión = a imposible cumplimiento.</p>	<p>Plazo de solicitar: 14 días. Devolución dinero: 14 días</p> <p>Para viajes combinados: 60 días desde resolución de contrato o devolución importes por proveedores.</p>
Art. 37	<p>PROHIBICIÓN PUBLICIDAD ACTIVIDADES DE JUEGO, bajo apercibimiento de sanción grave. Nunca puede incluir alusión directa o indirecta a</p>	CASAS DE APUESTAS		MIENTRAS DURE ESTADO DE ALARMA

⁴ La empresa tiene que ser solvente para ofrecer el bono

	COVID19. Se limita publicidad a comunicaciones comerciales a la franja de la 1 a 5 am.			
Art. 38	MODIFICACIÓN PLAZOS CONVOCATORIAS DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LA SGIPYME. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAZOS DE AMORTIZACIÓN.	EMPRESAS QUE TIENEN O HAN SOLICITADO UN PRÉSTAMO SGIPYME	Estar pendiente de resolución durante el Estado de Alarma o que le haya sido concedido el préstamo.	Plazo para aportar garantías hasta 3 nov-2020 Puede pedirse durante 2 y medio desde RDL 463/2020 14 marzo.

MEDIDAS DISPOSICIONES ADICIONALES

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

DISP.	MEDIDA	REQUISITO
Disp. 8	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RECURRIR. Se computará por completo desde el día hábil siguiente hasta el fin del estado de Alarma. En tributario, todos los plazos comienzan a computarse, por completo desde el 30 de abril de 2020.	Que sea un acto administrativo desfavorable o implique gravamen para el ciudadano
Disp. 9	Procedimientos y trámites de la Ley General Tributaria y sus reglamentos. Hasta el 30 de abril de 2020 no se computa plazo para ejecución de resoluciones de órganos económico – administrativos. Hasta el 30 de abril quedan suspendidos plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos recogidos en normativa tributaria.	Será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo.
Dips. 10	AMPLIACIÓN PLAZOS RENDICIÓN DE CUENTAS. Un mes adicional de plazo, y en todo caso, hasta transcurrido un mes desde la finalización del estado de alarma.	Que vengzan durante el período de estado de alarma.
Disp. 19	AGILIZACIÓN PROCESAL. Cuando finalice el estado de Alarma se el Gob. A propuesta del Ministerio de Justicia, un plazo máximo de 15 días, realizará plan de actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes Social, contencioso-administrativo, y juzgados mercantiles.	
Disp. 20	Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.	
Disp. 21	Se asimila imposibilidad de desplazamiento a trabajadores obligados a prestar servicios esenciales a la incapacidad temporal.	
Disp. 22	Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma.	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disp. 1	Régimen transitorio aplicable al programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de la vivienda, mantienen sus efectos por el plazo total y la cuantía total por las que fueron reconocidas.
Disp. 4	<p>CONCURSOS DE ACREEDORES.</p> <p>Si a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto Ley se hubiera dictado auto por el juez del concurso acordando la aplicación de las medidas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, la resolución judicial tendrá plenos efectos para el reconocimiento de las prestaciones previstas en el capítulo II de esa norma legal.</p> <p>Las solicitudes presentadas en las que no se haya dictado resolución por el juez del concurso deberán remitirse a la autoridad laboral y continuarán su tramitación por el procedimiento y con las especialidades previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo. Las actuaciones previamente practicadas y el periodo de consultas que estuviera en curso o se hubiera celebrado conservarán su validez a los efectos del nuevo procedimiento.</p>
Disp. final PRIMERA	MODIFICACIÓN – REAL DECRETO LEY 17 DE MARZO. (vid. Otra tabla con Medidas de RDL 8/2020)

ANEXO I – ARTÍCULOS RD 11/2020 DE 31 DE MARZO, QUE INCLUYEN REQUISITOS PARA APROBACIÓN DE MEDIDAS

A. ARRENDAMIENTOS

Artículo 5. Definición de la situación de vulnerabilidad económica a efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual.

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 requerirán la concurrencia conjunta, a los efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual, de los siguientes requisitos:

a) Que la persona que esté obligada a pagar la renta de alquiler **pase a estar en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar**, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

v. En el caso de que la persona obligada a pagar la renta arrendaticia sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite

acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

b) Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil, y las posibles contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al arrendatario.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por unidad familiar la compuesta por la persona que adeuda la renta arrendaticia, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

3. No se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a los efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual cuando la persona arrendataria o cualquiera de las personas que componen la unidad familiar que habita aquella sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España. Se considerará que no concurren estas circunstancias cuando el derecho recaiga únicamente sobre una parte alícuota de la misma y se haya obtenido por herencia o mediante transmisión mortis causa sin testamento. Se exceptuará de este requisito también a quienes, siendo titulares de una vivienda, acrediten la no disponibilidad de la misma por causa de separación o divorcio, por cualquier otra causa ajena a su voluntad o cuando la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad de su titular o de alguna de las personas que conforman la unidad de convivencia.

Artículo 6. Acreditación de las condiciones subjetivas.

1. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 5 se acreditará por la persona arrendataria ante la persona arrendadora mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración

Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) Número de personas que habitan en la vivienda habitual:

i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

d) Titularidad de los bienes: nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

e) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

2. Si el solicitante de la moratoria no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letra a) a d) del apartado anterior, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

B. PRÉSTAMOS.

Artículo 16. Definición de vulnerabilidad económica a los efectos de la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria.

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a efectos de este real decreto-ley y del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, quedan definidos por el cumplimiento conjunto de las siguientes condiciones:

a) Que el potencial beneficiario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de empresarios y profesionales

las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

- i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).
- ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
- iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
- iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
- v. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

c) Que el total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19, más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.

d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, A tal fin, se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria, entendida como la suma de las

cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19 sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

A los efectos del presente real decreto-ley, se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

A los efectos del presente real decreto-ley se entiende por potencial beneficiario a quienes estén haciendo frente a una deuda hipotecaria conforme al artículo 19.

2. En ningún caso resultará de aplicación esta definición para los consumidores vulnerables en el ámbito del agua, el gas natural y la electricidad en los términos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y de este real decreto-ley, ni para la moratoria de deuda arrendaticia a la que se refiere el artículo 3.

Artículo 17. Acreditación de las condiciones subjetivas.

1. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 16 se acreditará por el potencial beneficiario mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) Número de personas que habitan la vivienda:

i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

d) Titularidad de los bienes:

i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

ii. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria en el caso de que se solicite una moratoria de la deuda hipotecaria.

e) En el caso de que se solicite la moratoria de la deuda hipotecaria por el préstamo hipotecario por una vivienda en alquiler conforme a la letra c) del artículo 19, deberá aportarse el correspondiente contrato de arrendamiento.

f) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

2. Si el solicitante de la moratoria no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letras a) a e) del apartado anterior, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

Artículo 18. Definición de la situación de vulnerabilidad económica y acreditación derivada de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria son los establecidos en el artículo 16 del presente real decreto-ley, con las siguientes especialidades:

a) Si la persona física fuera beneficiaria a su vez de la moratoria establecida en el artículo 7 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se tendrá en cuenta su aplicación a efectos del cálculo previsto en el artículo 16.1.c) y d) de este real decreto-ley, para la suspensión de las obligaciones derivadas de los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria establecida en este real decreto-ley.

b) Si el potencial beneficiario no tuviera contratado un préstamo hipotecario y sin embargo, tuviera que hacer frente al pago periódico, o bien de una renta por alquiler de su vivienda habitual, o bien de cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria frente a una entidad financiera, o a ambas simultáneamente, se sustituirá el importe de la cuota hipotecaria por la suma total de dichos importes, incluyendo la renta por alquiler aunque

sea objeto de moratoria conforme al artículo 3, a efectos de los cálculos referidos en el artículo 16.1 letras c) y d). Asimismo, a efectos del cálculo de la carga hipotecaria conforme al artículo 16, se utilizará la suma total de dichos importes. Si el potencial beneficiario tuviera que hacer frente a un único préstamo sin garantía hipotecaria y no tuviera que hacer frente al pago periódico de una renta por alquiler de su vivienda habitual, se tendrá en cuenta sólo dicho préstamo sin garantía hipotecaria a los efectos anteriores.

2. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior se acreditará por el deudor ante el acreedor mediante la presentación de la documentación establecida en el artículo 17 del presente real decreto-ley. El importe de los pagos periódicos para la devolución de la financiación sin garantía hipotecaria se acreditará mediante la aportación del correspondiente contrato suscrito con la entidad financiera.

C. SUMINISTROS.

Artículo 28. Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19.

1. Tendrán consideración de consumidores vulnerables en su vivienda habitual y en los términos recogidos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos, los consumidores que, cumpliendo el requisito de renta del apartado 2, acrediten con fecha posterior a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **que el titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, profesionales por cuenta propia o autónomos, tienen derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto su facturación en el mes anterior al que se solicita el bono social reducida en, al menos, un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior,** en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Cuando el contrato de suministro de la vivienda habitual del profesional por cuenta propia o autónomo esté a nombre de la persona jurídica, el bono social deberá solicitarse para la persona física, lo que implicará un cambio de titularidad del contrato de suministro.

2. Para poder adquirir la condición de consumidor vulnerable referida en el apartado anterior, **será condición necesaria que la renta del titular del punto de suministro o, caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a la que pertenezca,** calculada de acuerdo con lo estipulado

en el artículo 4 de la Orden ETU/943/2016, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, **sea igual o inferior:**

– a 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 14 pagas, en el caso de que el titular del punto de suministro no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar;

– a 3 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar;

– a 3,5 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar.

A estos efectos, se considera unidad familiar a la constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

3. La condición de consumidor vulnerable definida en los apartados anteriores y, por tanto, el derecho a percibir el bono social en los términos que corresponda, se **extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas, estando obligado el consumidor a comunicar este hecho al comercializador de referencia.**

En ningún caso la consideración de consumidor vulnerable por el cumplimiento de los apartados anteriores se extenderá más de 6 meses desde su devengo, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a dicha condición en cualquier momento anterior o posterior a esa fecha al amparo del resto de supuestos previstos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

La empresa comercializadora de referencia estará obligada a indicar al consumidor, en la última factura que emita antes del vencimiento del plazo de 6 meses, la fecha de tal vencimiento, informando de que, una vez superado dicho plazo, el consumidor pasará a ser facturado a PVPC por la misma comercializadora de referencia, e indicando la posibilidad de que el consumidor pueda, alternativamente, contratar su suministro con un comercializador en mercado libre.

4. Para acreditar la condición de consumidor vulnerable definida en los apartados anteriores y solicitar la percepción del bono social, el consumidor remitirá a un comercializador de referencia, a través de la dirección de correo electrónico que aparezca en su página web, el modelo de solicitud definido en el Anexo IV junto con la siguiente documentación acreditativa:

– Copia del NIF o NIE del titular del punto de suministro y, en caso de que forme parte de una unidad familiar, copia del NIF o NIE de cada uno de los miembros para los que dicho documento sea obligatorio.

– Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, del titular de punto de suministro o de todos los miembros de la unidad familiar.

– Libro de familia, en el caso de que exista unidad familiar.

– Acreditación de su condición conforme el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. En particular, cuando el trabajador autónomo se encuentre en el supuesto de cese de actividad, la acreditación se realizará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

La comercializadora de referencia remitirá al titular del punto de suministro un correo electrónico de confirmación de recepción de la solicitud.

Por orden de la Vicepresidenta Cuarta y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se podrá modificar el modelo de solicitud que se establece en el Anexo IV.

ANEXO II – ARTÍCULOS RD 8/2020 DE 17 DE MARZO, QUE INCLUYEN REQUISITOS PARA APROBACIÓN DE MEDIDAS

Artículo 9. Definición de la situación de vulnerabilidad económica.

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 quedan definidos con el siguiente tenor:

a) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.

b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

v. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

c) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en los términos que se definen en el punto siguiente.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá:

a) Que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

b) Que se ha producido una caída sustancial de las ventas cuando esta caída sea al menos del 40 %.

c) Por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

Artículo 10. Fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores.

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a éste, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión

Artículo 11. Acreditación de las condiciones subjetivas.

1. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 se acreditará por el deudor ante la entidad acreedora mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración

Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) Número de personas que habitan la vivienda:

i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

d) Titularidad de los bienes:

i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

ii. Escrituras de compraventa de la vivienda y de concesión del préstamo con garantía hipotecaria.

e) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.